



## INFORME GLOBAL DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS Conforme al numeral 10 del artículo 2.1.2.1.6 Decreto 1081 de 2015

**Proyecto de Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”.**

Conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado por quince (15) días calendario en la página web del Ministerio del Trabajo en la sección normatividad el proyecto de decreto para comentarios del 28 de julio al 12 de agosto de 2020, siendo objeto de observaciones ciudadanas.

La publicación referida se realizó mediante el siguiente enlace:  
<http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad>

Se recibieron comentarios de los siguientes actores:

1. ALEXANDER DIAZ
2. FEDERACION NACIONAL DE CAFEREROS DE COLOMBIA
3. ASOCIACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA-COTELCO
4. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO
5. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA- ASOFONDOS
6. ESCUELA NACIONAL SINDICAL-ENS
7. SEGUROS SURA
8. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL -ACEMI
9. SIMPLE
10. COLPENSIONES
11. CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN -CAMACOL
12. CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA -CUT
13. SOCIEDAD DE AGRICULTORES DE COLOMBIANA -SAC
14. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ACOPI
15. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO- ANATO
16. ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA -ANDI

A continuación, se presentan las consideraciones generales a las observaciones planteadas por la ciudadanía al proyecto de decreto, señalado que algunos comentarios fueron de consultas personales o inquietudes sobre su entrada en operación y no sobre el texto normativo.



Es de resaltar que la vida laboral es dinámica, una persona puede en algunos momentos contar con un empleo formal; en otros, la misma persona puede estar fuera del Sistema de General de Pensiones, trabajar por tiempo parcial o incluso no contar con una actividad remunerada, lo que hace difícil que pueda contar con un ingreso en su vejez. Los BEPS como componente del Piso de Protección Social constituyen una alternativa para que el empleador o contratante realice ahorros a favor de su trabajador o contratista en este nuevo mecanismo de protección a la vejez.

A continuación, se presentan las consideraciones generales a las observaciones planteadas por la ciudadanía al proyecto de decreto.

- **Piso de Protección Social como Mecanismo de Protección a la Vejez**

De acuerdo, con las observaciones realizadas al proyecto de decreto, es necesario aclarar que el Piso de Protección Social que reglamenta este Decreto, no es el establecido por la OIT para la extensión de la seguridad social, el cual está basado en una estrategia bidimensional.

El Piso de Protección Social, es la denominación que se dio al mecanismo dentro del Sistema de Protección a la Vejez colombiano en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, para las personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, que constituye en una alternativa para la protección a largo plazo de las personas.

- **Población objeto**

La reglamentación es del orden nacional y propende para todo aquel que devenga por debajo de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incluido los productores agropecuarios, sin hacer discriminación por su nacionalidad.

Dentro del ámbito de aplicación y de conformidad con el análisis de las observaciones presentadas por la ciudadanía el proyecto clarifica quienes son vinculados al Piso de Protección Social así:

### **1. Vinculados obligatorios:**

1.1 Las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

1.2 Las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

1.3 Las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.



## 2. Vinculados voluntarios:

Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios, incluidos los productores del sector agropecuario y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** Los vinculados al Piso de Protección Social estarán afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. A las personas objeto de la reglamentación de este artículo que se encuentren afiliadas al régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, aplicará lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4 del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellas personas que tengan uno o varios vínculos de carácter laboral por tiempo parcial, y que al sumar todos sus ingresos perciban mensualmente una suma igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. En este caso, el trabajador deberá informarlo a sus empleadores y cada uno de ellos deberá cotizar al Sistema en proporción a lo devengado por el trabajador, de acuerdo con los porcentajes señalados en la normatividad vigente. En el caso de los contratistas que tengan uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban un ingreso igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta sus ingresos y en los porcentajes señalados en la normatividad vigente.

- **Aporte en el Piso de Protección Social**

La vinculación y aporte al Piso de Protección Social para el caso de los vinculados obligatorios deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. Esto de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

- **Sistema General de Seguridad Social en Salud- Régimen Subsidiado**

Al respecto es de señalar que los posibles vinculados al Piso de Protección Social deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su componente Subsidiado.

Adicional a lo anterior, se resalta que la competencia para reglamentar el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, es del Ministerio de Salud y Protección Social, Entidad que participó en la construcción del texto normativo y su concertación.



- **Cotización al Sistema de Seguridad Social**

Este proyecto de Decreto no modifica la normatividad vigente respecto de los afiliados o su forma de cotizar al Sistema de Seguridad Social, por el contrario, reglamenta un nuevo mecanismo de protección a la vejez, por lo que es necesario resaltar que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece que las personas que devengan ingresos iguales o superiores a un salario mínimo legal mensual vigente deben cotizar al Sistema de Seguridad Social.

- **Quienes NO pueden vincularse**

Aquellos trabajadores o contratistas los cuales su ingreso mensual sea igual o superior a un Salario Mínimo Legal Vigente.

De acuerdo con las observaciones realizadas es necesario resaltar que si la dedicación es total es decir se cumple una jornada laboral completa, el trabajador o contratista no podría estar vinculado al Piso de Protección Social, por cuanto es claro que bajo la legislación colombiana, el trabajador con contrato laboral que labore la jornada máxima en ningún caso podrá devengar menos de un salario mínimo.

- **Transición para el Piso de Protección Social.**

Es de señalar que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019, estableció que los aportes tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrían ser trasladados a los Beneficios Económicos Periódicos del Piso de Protección Social, por lo que no se requiere un término para que exista movilidad entre BEPS y el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

## **OBSERVACIONES RESPECTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO QUE DIERON LUGAR A SU MODIFICACIÓN**

- **Definiciones para el Piso de Protección Social**

De acuerdo con la situación económica y social del país, se definieron criterios para la implementación del Piso de Protección Social, es así que se precisan los vinculados obligatorios y voluntarios al Piso de Protección Social, en sus distintas modalidades y establecen definiciones propias para el Piso de Protección Social, en cuanto a: Beneficios Económicos Periódicos en el Piso de Protección Social, trabajo por tiempo parcial y seguro Inclusivo.

- **Seguro Inclusivo**



De acuerdo con las observaciones planteadas se define el seguro inclusivo de conformidad con el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, cuya finalidad es amparar a los trabajadores de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.

En todo caso el Seguro Inclusivo tendrá una cobertura superior a las contempladas para los microseguros y podrá ser contratado de manera individual o colectiva, aspecto operativo que se establecerá con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto.

- **Obligaciones del contratista o trabajador dependiente**

Es obligación del contratista o trabajador dependiente que tenga múltiples empleadores o contratantes informarles a estos, que los ingresos totales que percibe mensualmente son inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

- **Registro de los empleadores y contratantes**

A fin de dar claridad sobre el trámite de registro es necesario precisar que el mismo se realizará con el primer aporte al Piso de Protección Social, a través de los mecanismos electrónicos o físicos. los contratantes que vinculen personas bajo la modalidad de prestación de servicios por ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

- **Recaudo y fiscalización.**

El recaudo lo realizará la administradora del mecanismo y la fiscalización la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales-UGPP llevará a cabo fiscalización preferente a aquellos empleadores que cuenten con trabajadores afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social de una vigencia a la otra desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores mediante la implementación de actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social; y aquellos contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de reducir sus aportes en materia de seguridad social lleven a cabo actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.

Así mismo la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales-UGPP adelantará de manera preferente la fiscalización de los contratistas o vinculados voluntarios, que se encuentren simultáneamente ahorrando al Piso de Protección Social y cotizando al Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo o que tengan ingresos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social.

- **Derechos laborales y prestaciones sociales**

Analizados los comentarios en cuanto al artículo derechos laborales y prestaciones sociales, se establece que no hay lugar modificación por cuanto en ningún caso la inscripción del trabajador al



Piso de Protección Social exonera al empleador del pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Es decreto no introduce ninguna modificación a las normas vigentes, en cuanto a contrato laboral.

- **Opción de afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social**

Los empleadores que tenga trabajadores por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y que tengan en virtud del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 el deber de vincularlos al Piso de Protección Social, podrán afiliarlos y cotizar al Sistema General de Seguridad Social en su componente contributivo, cotización que no podrá ser inferior un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, con lo cual el empleador quedaría exonerado de la obligación de vincular a su trabajador al Piso de Protección Social.

Es de resaltar que dentro del proceso de construcción normativa se analizaron todos los comentarios y observaciones realizadas al proyecto de decreto y se realizaron los ajustes necesarios a fin de construir un mecanismo de protección a la vejez acorde con la realidad económica y social del país.

**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**  
Director de Pensiones y Otras Prestaciones